



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : EJECUTIVO DE ACCION REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ. CC 12486765
Demandado: ALBA LEONOR - CORONEL DE ARZUAGA C.C. 84034139
RADICADO: 20001-4003-007-2015-00161-00.

Valledupar, noviembre 16 de 202.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud elevada por el doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, actuando en calidad de apodera judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual peticona se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre los bienes inmuebles embargados dentro del trámite judicial

Es de precisar en primera medida, que en el trámite del proceso se decretó mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015 el embargo de los inmuebles identificado con los folios de matricula inmobiliaria N°190-138370, 190-138376,190-138377,190-138378,190-138379, 190-138381, 190-138382, 190-138383, 190-138384, 190-134743 y 190-138385, inmuebles sobre los cuales, una vez registrada la medida del embargo se ordenó practicar diligencia de secuestro librándose los despachos comisorios correspondientes, diligencia que se llevó a cabo el día 02 de octubre de 2017, agregándose al proceso el despacho comisorio debidamente diligencia el día 28 de octubre de 2018.

Mediante auto adiado 29 de junio de 2017 el cual fue notificado por estado el 30 de junio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, se tiene que en el término que dispone el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P no se allegó el avalúo por ninguna de las partes.

No obstante, de forma extemporánea, la parte ejecutante allegó avalúo catastral en fecha 28 de agosto de 2018. Una vez allegado, procedió el despacho a correr traslado del mismo por el termino de 10 días, sin que en ese termino se pronunciaran sobre el mismo, siendo aprobado por auto del 29 de agosto de 2019 atendiendo el avalúo catastral, rigiéndose en esta materia por lo contemplado en el numeral 4° del citado artículo, es decir, el cual se determina por el valor contemplado en el avalúo catastral más el 50%, teniendo n cuenta que en el termino del traslado este no fue objetado ni interpuesto ningún recurso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y 444 del C.G.P , las partes tienen la carga de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no considere ajustado el que aporte la parte contraria, en este asunto, a fecha del 9 de septiembre de 2019, encontrándose ejecutoriado el auto a través del cual se aprobó el avalúo, procede la ejecutada a presentar un avalúo catastral, frente al cual, se hace necesario resaltar por parte de este despacho que conforme al ya referido artículo 444 del C.G.P, al considerar una de las partes que el

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

avaluó aportado no refleja el valor real del inmueble, cuenta con la oportunidad procesal de aportar un dictamen que respalde su consideración, oportunidad que no observo la ejecutada dejando expirar el termino con el que contaba para ello.

Ahora, frente al avaluó presentado de forma extemporánea por la ejecutada, a través del cual pretende actualizar el valor de los bienes embargado, lo hace en el año 2019 cuando su oportunidad procesal para hacerlo se encontraba vencida, aunado a ello, observa el despacho que el avaluó aportando es por la suma de Mil Doscientos catorce Millones (\$1.214.000.000), y corresponde a un inmueble identificado con matricula inmobiliaria 190 - 47815 el cual no corresponde a los embargados y secuestrados dentro del proceso, razón por la cual, el despacho no procedió a correr traslado como quiera que no fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la norma y adicionalmente se refiere a un folio de matricula inmobiliaria que no esta involucrada en el proceso.

Por otra parte, como ya se indicó, el artículo 457 del C.G.P, también le otorga la posibilidad al deudor, de presentar un nuevo avaluó pasado (1) un año de estar en firme el dictamen allegado, condiciones que nos han presentado en trámite que nos ocupa, toda vez que al quedar en firme el auto que aprobó el avaluó, esto es el 4 de septiembre de 2019, al presentar el nuevo avaluó a fecha del 9 de septiembre 2019 no había transcurrido el año al que hace referencia el citado artículo, esto sumado a las situaciones anteriormente anotadas frente al avaluó presentado por la ejecutada.

De lo anterior se desprende que no hay lugar a darle el tramite procesal al avaluó presentado por la ejecutada, por lo que el despacho rechazara la solicitud por extemporánea.

Sin embargo lo anteriormente expuesto no es óbice para que el juez, proceda de considerarlo necesario, en una actividad racional, entrar a determinar si antes de proceder a fijar nueva fecha para diligencia de remate, actualizar el valor del inmueble conforme al avaluó catastral, más aun cuando advierte el despacho que en relación con el avaluó de los inmuebles cuya subasta se pretende, data del año 2018 esto es, de hace 3 años, fecha en la cual fue aprobado como ya se indicó, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 por lo que se hace necesario se ajuste al tiempo real, esto es año 2021.

En este orden se estima necesario, antes de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate ordenar a la alcaldía municipal de Becerril Cesar, allegue con destino a este proceso y despacho, certificado catastral actualizado de los inmuebles identificados con folio de matricula inmobiliaria N°190-138370, 190-138376,190-138377,190-138378,190-138379, 190-138381, 190-138382, 190-138383, 190-138384, 190-134743 y 190-138385, en el termino de 3 días, a fin de determinar el avaluó catastral actual de los inmuebles a subastar.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así la cosa el juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de la ejecutada ALBA LEONOR CORONEL DE ARZUAGA, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a la alcaldía de Becerril Cesar, para que el termino de tres días allegue al despacho certificado catastral de los inmuebles, N°190-138370, 190-138376, 190-138377, 190-138378, 190-138379, 190-138381, 190-138382, 190-138383, 190-138384, 190-134743 y 190-138385.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha de remate hasta tanto no se allegue por parte de la alcaldía de Becerril Cesar los certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el numeral primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de noviembre Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00599-00
Demandante: EYMAN VILLERO MURGAS C.C.77.031.416
Demandado: ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO C.C.49.792.216

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre de 2021.-

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita la Terminación del proceso manifestando que se ha allegado a un acuerdo de pago con los depósitos consignados a la orden del proceso.

Por medio del memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 (fls. 1.3) del expediente digital), la apoderada YANETH DELGADO CORONEL, quien figura como apoderada reconocida de la parte ejecutante con facultad para recibir y así mismo la parte ejecutante EYMAN VILLERO MURGAS y la ejecutada ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,

Expresan en el mentado memorial que llegaron a un acuerdo consistente en que el proceso se termine con el pago de los depósitos judiciales que existen dentro del proceso al ejecutante EYMAN VILLERO MURGAS, identificado con C.C. No. 77.031.416.

De igual manera se solicita el levantamiento de las medidas cautelares



JURIDGROUP S.A.S.
ABOGADOS

Valledupar, 10 de noviembre 2021

Señor Juez,
EDUAR JAIK VALERA PRIETO
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas
Y Competencias Múltiples
Calle 14 con carrera 14 esquina Palacio de Justicia
Valledupar Cesar

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – RADICADO No. 2018–00599
DEMANDANTE: EYMAN VILLERO MURGAS – 77031416
DEMANDADO: ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO – CC 49792216

YANETH DELGADO CORONEL, identificada con cedula de ciudadanía numero 49737537 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Apoderada de la parte Demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar a usted la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación por parte de la demandada, ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO – CC 49792216 y el demandante EYMAN VILLERO MURGAS – CC 77031416 llegando a un acuerdo mutuo, donde el proceso de la referencia se termine con el pago de los títulos judiciales que existen dentro del proceso en la cual yuga y se renuncia a los términos de notificación. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo solicitamos levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso, a través de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2018.

Por lo anterior súpase señor Juez, autorizar la entrega de los titulados recaudados en el presente proceso al señor Eyman Villero Murgas – CC 77031416.

Atentamente,

YANETH DELGADO CORONEL
C.C. 49737537 de Valledupar

ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO
C.C. 49792216 de Valledupar



Atendiendo el memorial suscrito por las partes demandante y demandada en el cual se pone de presente un acuerdo de pago que involucra el pago de la obligación con los depósitos judiciales que le han sido descontados al ejecutado se tiene que mirando el memorial bajo la óptica del artículo 461 del C.G. del P.

El inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. establece

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De frente a la solicitud es preciso atender que el memorial está suscrito por ambas partes además que por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, y en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, hasta aquí no encuentra problema el despacho.

Ahora el mismo artículo exige que se acredite el pago de la obligación y costas y en este punto se condiciona la terminación como quiera que esta está determina a un acuerdo de pago que se anuncia se realizó entre las partes según el cual se pagaría la obligación con los depósitos consignados a ordenes de este proceso, y nada se dice de las costas.

En relación con este condicionamiento no entendería esta judicatura como interpretar el mismo pues inicialmente podría pensarse que se trata de una transacción y en ese orden, es de indicar que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En este caso el memorial está suscrito por las partes involucradas en el litigio pero no se acompaña del documentos contentivo de la transacción y si aún en gracia de discusión se aceptara el memorial como el mismo documento de la transacción, éste tiene imprecisiones por ejemplo nada se dice sobre el monto por el cual se concilio , solo se limita a decir que se efectuó un acuerdo mutuo que la obligación se cancelaría con los depósitos consignados por cuenta del proceso al ejecutante.

AL consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se determinó que se encuentra consignado a órdenes del proceso de marras, los depósitos judiciales que se proceden a enlistar

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77031416 Nombre EYMAN VILLERO MURGAS

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000594587	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 156.248,00
424030000597973	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 156.248,00
424030000608109	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00
424030000608111	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00
424030000612486	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000613548	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000617829	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000634414	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000634415	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000634417	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000648593	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000648595	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000649597	49792216	ANNY MARGARITA RIVERO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000649598	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
Total Valor						\$ 2.300.176,00

Los cuales fueron descontados al ejecutado y vinculados al presente proceso, por la suma de (\$2.300.176,00), verificándose que los mismo se encuentran vinculados al proceso y a la fecha se encuentran pendientes para pago.

Sin embargo como se anotó si lo que se pretendió fue transar ha debido ser más precisa acompañándose el documento de la transacción y los alcances de la misma ajustándose a la normatividad que la rige.

Y si lo pretendido es la terminación por pago total de la obligación como se indica en el memorial al citar el artículo 461 del C.G. del P., debe acreditarse el pago total de la obligación y costas a fin de que se de trámite a lo solicitado, por lo que de ser la intención de la parte ejecutante que la terminación del proceso sea por pago total, se le requerirá a efectos de que informe a este despacho si el valor de los depósitos judiciales cubriría igualmente el pago de costas y ello ha de acreditarse conforme lo exige la norma en cita.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: : NO ACCEDER a la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante a fin de que aclare al despacho si la solicitud elevada a la solicitud de terminación por pago total incluye costas lo acredite, conforme lo exige el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.152. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
 CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5.
 DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C.424.489.461
 RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00132-00.

Valledupar, noviembre 16 de 2021.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO : (FI 20 y 27)	\$	14.000,00
PAGO DE LA PUBLICACION DEL EDICTO EMPLAZATORIO FOLIOS 34	\$	78.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$	2.277.450,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$	2.369.450,00


ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
 CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5.
 DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C.424.489.461
 RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00132-00.

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 18 noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 152. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO "COOPSERCAL" NIT.900430662-5.
DEMANDADOS: MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C.424.489.461
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00132-00

Valledupar, noviembre 16 de 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito allegada luego de agotado el traslado de la misma, sin objeción alguna.

Examinado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante arrima liquidación del crédito que arroja el valor de \$ 61.816.500, incluyendo intereses corrientes y moratorios y el capital adeudado

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la ejecutante, respetuosamente presento ante usted la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., la cual es la siguiente:

Capital.....	\$32.535.000
Intereses corrientes mensuales al 1.8% desde el 30/10/2017 a 30/12/2018 Son 14 meses.....	\$8.198.820
Intereses moratorios a la tasa de 2.4% desde el 31/12/2018 a 31/03/2021 Son 27 meses.....	\$21.082.680
Total liquidación:.....	\$61.816.500

Son: SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L

Asimismo, solicito a su señoría, que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P. ordene la liquidación de costas y agencias en derecho.

De la misma se corrió traslado que encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto.

No. Proceso: 20001-40-03-007-2019-00132-00

VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Demanda: COOPSERCAL
Demandado: MARIA MAGDALENA - LOPEZ VEGA
Cédula: 9004306625
Cédula: 42489461

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	9/08/2021				
Traslado Auto 110 CGP	29/04/2021	3/05/2...	5/05/2...		
Recepcion de Memorial	1/02/2021				
Fijacion estado	26/01/2021	27/01/...	27/01/...	1	1
Auto Interlocutorio	26/01/2021			1	1
Al Despacho	9/11/2020				
Recepcion de Memorial	11/03/2020				
Recepcion de Memorial	30/01/2020				
Fijacion estado	20/01/2020	21/01/...	21/01/...	1	1

Revisada la liquidación conforme los parámetros del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago liquidando los intereses corrientes y moratorios con la tasa de la superintendencia financiera en el periodo anotado, esta arroja una suma menor a la calculada en la liquidación aportada pues en la aportada como quiera que la realizada arroja la suma de \$ 57.838.662,45 y la aportada la suma de \$ 61.816.500

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 32.535.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
30/10/2017	31/10/2017	1	1,61	\$	17.460,45
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	520.560,00
1/12/2017	31/12/2017	30	1,59	\$	517.306,50
1/01/2018	31/01/2018	30	1,58	\$	514.053,00
1/02/2018	28/02/2018	30	1,60	\$	520.560,00
1/03/2018	31/03/2018	30	1,58	\$	514.053,00
1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	507.546,00
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56	\$	507.546,00
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	504.292,50
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	\$	497.785,50
1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	\$	497.785,50
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	494.532,00
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$	488.025,00
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	484.771,50
1/12/2018	30/12/2018	30	1,49	\$	484.771,50
Total Intereses Corrientes				\$	7.071.048,45
Subtotal				\$	39.606.048,45

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 32.535.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/12/2018	31/12/2018	0	2,15	\$	0,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	692.995,50
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	709.263,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	699.502,50
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	696.249,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	699.502,50
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	696.249,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	696.249,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	696.249,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	696.249,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	689.742,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	686.488,50
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	683.235,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	679.981,50
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	689.742,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	686.488,50
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	676.728,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	660.460,50
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	657.207,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	657.207,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	663.714,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	666.967,50
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	657.207,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	650.700,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	637.686,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	631.179,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	640.939,50
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	634.432,50
Total Intereses de Mora				\$	18.232.614,00
Subtotal				\$	57.838.662,45

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	32.535.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	7.071.048,45
Total Intereses Mora (+)	\$	18.232.614,00

Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	57.838.662,45
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	57.838.662,45

Conforme lo anterior se procederá a modificar la liquidación del crédito en uso de la facultad contenida en el artículo 446 del C.G. del P.. la cual quedará en la forma descrita en la imagen que antecede

En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 0.9 del expediente en cuyo resumen se anota:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	32.535.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	7.071.048,45
Total Intereses Mora (+)	\$	18.232.614,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	57.838.662,45
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	57.838.662,45

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 18noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 152. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ
RADICADO: 20001-4003007-2019-00510-00.

Valledupar, noviembre 16 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita que se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA COOUNION contra MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ Y DENNIS ALBERTO GRANADOS SANCHEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, distinguido bajo la radicación 0758418900120190092400.

Al respecto, el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaría comunicar la misma a los despachos que conocen del proceso.

De otro lado, observa a folio 1.7 del expediente digital que el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.422.822, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con Nit No 900.528.910-1,, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit No 901.231.784-5,, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado. En virtud de lo establecido en el Art.74 C.G.P, el despacho accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante por medio del cual solicita relación actualizada de los depósitos judiciales que figuran consignados a favor del ejecutante, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales

Referencia: MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ
RADICADO: 20001-4003007-2019-00510-00.

424030000642286	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 74.855,00
424030000646378	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000647952	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000651589	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000654164	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000656821	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000659857	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000662605	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000665591	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000668233	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000671123	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 79.022,00
424030000673772	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000675717	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000679437	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000682511	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000685202	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000688087	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000688739	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000692373	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA COOUNION contra MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ Y DENNIS ALBERTO GRANADOS SANCHEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, distinguido bajo la radicación 0758418900120190092400.

En caso de tratarse de dineros, límitese esta medida cautelar en la suma de \$ 40.066.422,86, oo valor que arroja la liquidación del crédito modificada mediante auto del junio 25 de 2.021.

Para la efectividad de esta medida ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin.

SEXTO. – Reconózcasele personería para actuar ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit No 901.231.784-5de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

SEPTIMO: Infórmese que los depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados por cuanta de este proceso son los siguientes:

Referencia: MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ
RADICADO: 20001-4003007-2019-00510-00.

424030000642286	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 74.855,00
424030000646378	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000647952	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000651589	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000654164	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000656821	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000659857	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000662605	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000665591	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000668233	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 76.557,00
424030000671123	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 79.022,00
424030000673772	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000675717	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000679437	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000682511	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000685202	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000688087	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000688739	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00
424030000692373	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 77.789,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT:900.688.066-3
DEMANDADO: GRETTIS PATERNINA ALVAREZ C.C.1.102.855.412
RADICADO: 20001-4003-007-2019-01255-00

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 8 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que solicita la terminación el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA quien figura en el certificado de Existencia y Representación legal como suplente del presidente con la facultad de representación legal de la sociedad ejecutante

Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 14 de 14

recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. 6. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. 7. Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 8. Aprobar los criterios, metodologías y procedimientos para la selección, seguimiento y cancelación de los contratos celebrados con terceros para la realización de aquellas funciones relacionadas con el SARLAFT que pueden realizarse por éstos, de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia. 9. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. (Escritura Pública 42 del 10 de enero de 2014, Notaria 73 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alfonso Vera Osorio Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 79902525	Presidente
Sulay Del Carmen Cordoba Cuesta Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 54259959	Suplente del Presidente
Fernando Augusto Portilla Herrera Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 79418066	Suplente del Presidente
César Fernando Suárez Cadena Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 79688501	Suplente del Presidente

De otro lado se tiene que en presente proceso no se ha efectuado diligencia de remate y la manifestación de efectuarse el pago total proviene de la parte ejecutante . Así mismo revisado el expediente digital no se evidencia nota de embargo de remanente , por lo que con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que lo solicita quien petitionó la medida; que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT:900.333.268-0
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO CC. 7.573.491
ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ CC.1.065.580.938
GABRIELA RAMIREZ VANEGAS CC.1.118.804.343
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00029-00

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 25 del expediente digital, presenta designación de poder al profesional del derecho CARLOS MARIO VARELA BAQUERO.

El artículo 75 del C.G.P. establece: *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso...”*

En atención a la solicitud de designación de poder presentada por el apoderado del extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. CARLOS MARIO VARELA BAQUERO, en calidad de apoderado designado por el apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

artir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones Anterior 28 de 47



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

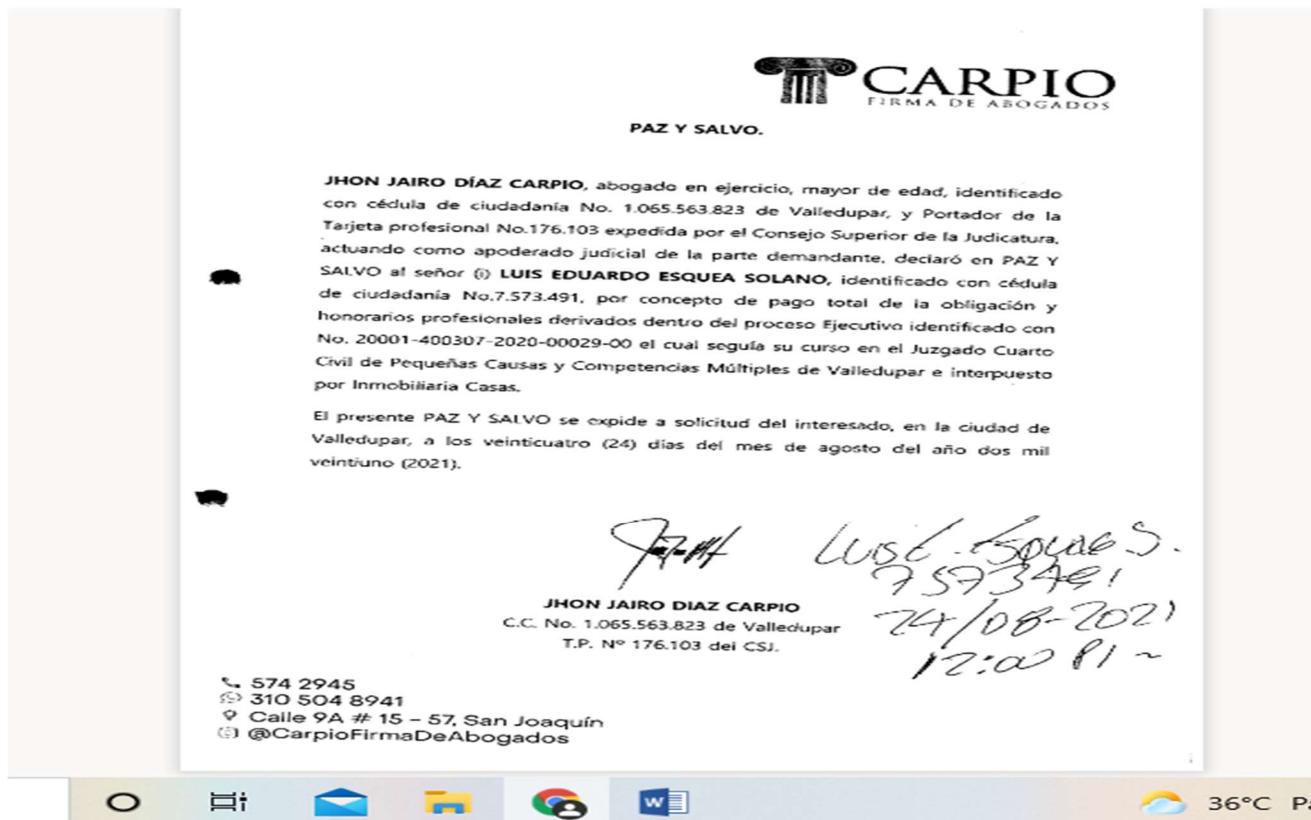
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESQUEA Y OTROS
RADICADO: 20001- 40 - 03 -007 - 2020 - 00029-00

Cordial saludo,

CARLOS AMRIO VARELA BAQUERO, mayor y domiciliado en Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito allegar **PAZ Y SALVO** expedido al señor **LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.573.491 por concepto de la referencia, con el fin de que el despacho provea lo pertinente dentro del mismo, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra representado judicialmente.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 la dirección de notificación electrónica de la parte demandante es carpiofirmadeabogados@outlook.com

ira buscar 36°C Parc. soleado



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir el mismo que solicita la terminación del presente proceso, con fundamento en la norma antes citada, que la manifestación del pago total proviene de la parte ejecutante, que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconózcasele personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. CARLOS MARIO VARELA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.715.320 y Tarjeta Profesional No. 250048 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado designado por el apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado con la demanda

SEGUNDO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 17 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: IBO LUIS DIAZ RAMOS C.C. 5.093.918
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00081-00

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante a folio 31 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Si bien en el poder conferido por la parte ejecutante no se otorga la facultad expresa para recibir, en este mismo poder se confiere la facultad para solicitar la terminación del proceso por pago.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso quien solicita la misma, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA.

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO (Art. 60 Ley 1676 de 2013)

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT: 900.766.553-3

Demandados: JOSE JORGE ARIAS ROMERO C.C. 42.482.854

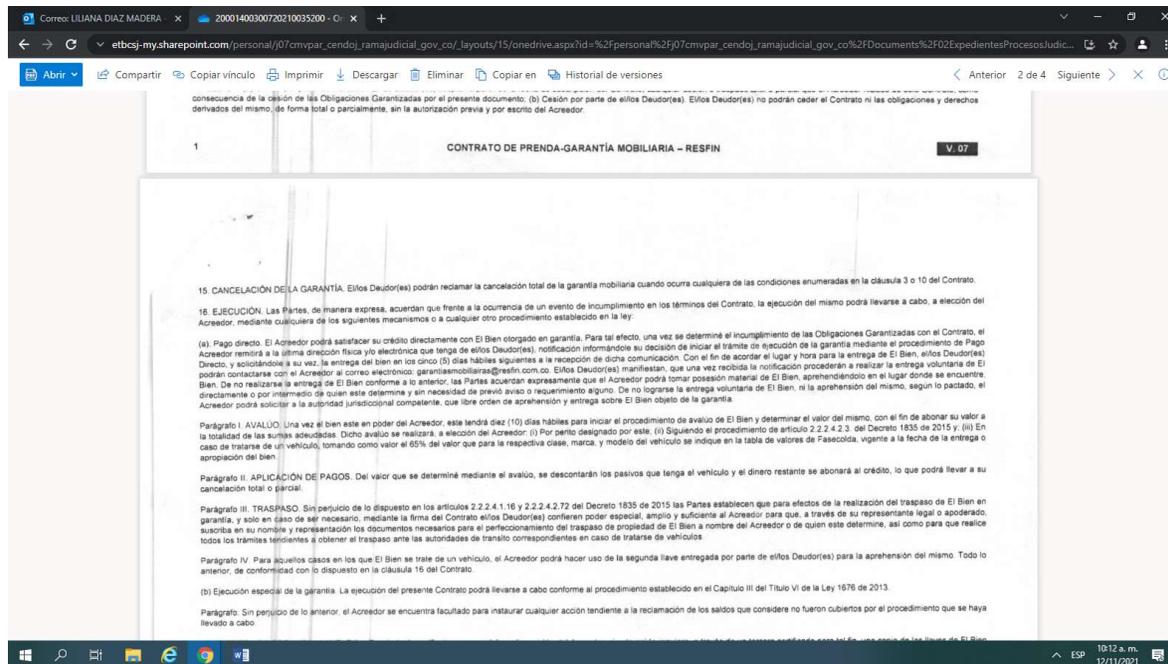
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00352-00

Valledupar – Cesar, 16 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a resolver con relación a la admisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo: motocicleta marca HONDA, línea: CB 110 MT 110CC, Modelo 2021, placas JDW22F; de propiedad de la demandada MAYERLIS JULIO CLAVIJO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42482854, promovido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT No 900.766.553-3, en contra de JOSE JORGE ARIAS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.636.791, quien ostenta la calidad de garante del bien descrito; alegando el incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y del cual el demandante es beneficiario y fue suscrito el 10 de julio de 2020.

Estudiada la documentación aportada para promover la acción de la referencia, encuentra el Despacho que la solicitud adolece del requisito previsto en el numeral 1 del art 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; consistente en la Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de garantías mobiliarias y la solicitud por medio de la cual se le requirió a la deudora garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Máxime cuanto en el contrato se estipulo por las partes en el literal a) del artículo 16 del Contrato de garantía mobiliaria , en la que se estipuló que debe agotarse tal tramite previo a acudir a la autoridad jurisdiccional.



Es por ello que se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que subsane el error indicado so pena de su rechazo, tal como exige el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la sociedad demandante con las facultades conferidas en el memorial – Poder adosado con el caudal probatorio introductorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL – PAGO DIRECTO (Art. 60 Ley 1676 de 2013)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3
DEMANDADOS: MAYERLIS JULIO CLAVIJO C.C. 42.482.854
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00343-00

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Ejecución por Pago Directo promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MAYERLIS JULIO CLAVIJO, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, identificada con C.C. 1.088.279.222. y T.P. 331.414 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S., con las facultades conferidas en el memorial – Poder adosado con el caudal probatorio introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 152. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO
Demandados: COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA" ARKAS
LTD"18'958.823
RADICACIÓN. 20001-4003-007-2021-00356-00

Valledupar, 16 de noviembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumario de mínima cuantía, adelantada por JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO, contra COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA" ARKAS LTD".

El inciso segundo 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso dispone: "(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo. Así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandando sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de 10 diez años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen."

A juicio del Despacho, la parte demandante no cumple con lo que señala la norma en cita, toda vez que no aportó el certificado en mención.

Es por eso que el Despacho declarará inadmisibles las demandas, concediendo el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas verbal sumario de mínima cuantía por JOSE DEL CARMEN REMOLINA PATIÑO, contra COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA" ARKAS LTD", por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo tal como indica el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr: FRANKLIN ILLIAM OBREGON FAJARDO CC No. 5.029.222 y T.P No. 42414 del C. S. del J., como apoderado judicial I de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 152. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUCERO DELGADO C.C. 63.328.749

Demandados: LILIANA CECILIA MORA SANCHEZ C.C. 49.719.548.

LORENA ISABEL TORRES PLATA C.C. 49.776.170.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00418-00.

Valledupar, 17 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por LUCERO DELGADO, contra LILIANA CECILIA MORA SANCHEZ y LORENA ISABEL TORRES PLATA, a fin de que, previo trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 9ª -36 de esta ciudad, suscrito el 29 de noviembre de 2017.

Ahora bien, es de conocimiento general la situación de emergencia ocasionada a raíz del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio Nacional, y que, en consecuencia, tras la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica; el C.S.J ha implementado medidas para llevar a cabo las diligencias judiciales y el trámite procesal que debe surtirse ante los Despachos Judiciales.

Así mismo, en el marco de la Emergencia, la Presidencia de la República avalada por los Ministerios que componen el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 de 2020 por el cual se implementaron las medidas a adoptar por los Despachos Judiciales frente a la admisión de los procesos y la presentación de las demandas para su trámite, indicando que al momento de su instauración deben contar con ciertos requisitos, los cuales deben verificarse junto con el lleno de los requisitos formales que para su validez, prevé el C.G.P. en sus artículos 82 y subsiguientes.

Descendiendo al caso particular, observa el Despacho que, con el escrito inicial, no fue aportada constancia de la remisión de la demanda y sus anexos, ni se informó como obtuvo la dirección del correo electrónico de las demandadas LILIANA CECILIA MORA SANCHEZ y LORENA ISABEL TORRES PLATA, como tampoco se allegó las evidencias correspondientes, ya que dentro del plenario no se observa solicitud de medidas cautelares que eximan a la parte demandante de cumplir con el requisito impuesto en líneas precedentes a la luz de lo previsto por el artículo 8 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Es por eso que se inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar, se conferirá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por LUCERO DELGADO, en contra de LILIANA CECILIA MORA SANCHEZ y LORENA ISABEL TORRES PLATA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora MADELAINE ZABALETA DAZA, identificada con CC No. 49.779.222 y T.P No. 112567 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
Demandante: LINA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑARANDA. CC. No.36.461.410
Demandados: LUZENIT CASTILLA GUTIERREZ. CC. No. 36.516.436.
RAD: 20001-40-03-007-2021-00440-00

Valledupar, 17 de noviembre de 2021.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$36.341.040.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se admita la demanda en contra de la demandada por concepto de la deuda, que haciende en la suma de un total de \$ 36.314. 040.00, y adicional a ello pide que se le requiera también al pago de los intereses corrientes generados desde el mes de febrero de 2013 a la fecha de presentación de la presente demanda el 21 de junio de 2021.

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera , la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

				\$
CAPITAL				36.341.040,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
				\$
15/02/2013	28/02/2013	14	1,58	267.954,60
				\$
1/03/2013	31/03/2013	30	1,58	574.188,43
				\$
1/04/2013	30/04/2013	30	1,59	577.822,54
				\$
1/05/2013	31/05/2013	30	1,59	577.822,54
				\$
1/06/2013	30/06/2013	30	1,59	577.822,54
				\$
1/07/2013	31/07/2013	30	1,55	563.286,12
				\$
1/08/2013	31/08/2013	30	1,55	563.286,12
				\$
1/09/2013	30/09/2013	30	1,55	563.286,12
				\$
1/10/2013	31/10/2013	30	1,52	552.383,81
				\$
1/11/2013	30/11/2013	30	1,52	552.383,81
				\$
1/12/2013	31/12/2013	30	1,52	552.383,81
				\$
1/01/2014	31/01/2014	30	1,51	548.749,70
				\$
1/02/2014	28/02/2014	30	1,51	548.749,70
				\$
1/03/2014	31/03/2014	30	1,51	548.749,70
				\$
1/04/2014	30/04/2014	30	1,50	545.115,60
				\$
1/05/2014	31/05/2014	30	1,50	545.115,60
				\$
1/06/2014	30/06/2014	30	1,50	545.115,60
				\$
1/07/2014	31/07/2014	30	1,48	537.847,39

1/08/2014	31/08/2014	30	1,48	\$ 537.847,39
1/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$ 537.847,39
1/10/2014	31/10/2014	30	1,47	\$ 534.213,29
1/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$ 534.213,29
1/12/2014	31/12/2014	30	1,47	\$ 534.213,29
1/01/2015	31/01/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/02/2015	28/02/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/03/2015	31/03/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$ 541.481,50
1/05/2015	31/05/2015	30	1,49	\$ 541.481,50
1/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$ 541.481,50
1/07/2015	31/07/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/08/2015	31/08/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/10/2015	31/10/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/12/2015	31/12/2015	30	1,48	\$ 537.847,39
1/01/2016	31/01/2016	30	1,51	\$ 548.749,70
1/02/2016	29/02/2016	30	1,51	\$ 548.749,70
1/03/2016	31/03/2016	30	1,51	\$ 548.749,70
1/04/2016	30/04/2016	30	1,57	\$ 570.554,33
1/05/2016	31/05/2016	30	1,57	\$ 570.554,33
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$ 570.554,33
1/07/2016	31/07/2016	30	1,62	\$ 588.724,85

1/08/2016	31/08/2016	30	1,62	\$ 588.724,85
1/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$ 588.724,85
1/10/2016	31/10/2016	30	1,67	\$ 606.895,37
1/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$ 606.895,37
1/12/2016	31/12/2016	30	1,67	\$ 606.895,37
1/01/2017	31/01/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/02/2017	28/02/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/03/2017	31/03/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/05/2017	31/05/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$ 614.163,58
1/07/2017	31/07/2017	30	1,67	\$ 606.895,37
1/08/2017	31/08/2017	30	1,67	\$ 606.895,37
1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$ 592.358,95
1/10/2017	31/10/2017	30	1,61	\$ 585.090,74
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$ 581.456,64
1/12/2017	31/12/2017	30	1,59	\$ 577.822,54
1/01/2018	31/01/2018	30	1,58	\$ 574.188,43
1/02/2018	28/02/2018	30	1,60	\$ 581.456,64
1/03/2018	31/03/2018	30	1,58	\$ 574.188,43
1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$ 566.920,22
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56	\$ 566.920,22
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$ 563.286,12
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	\$ 556.017,91

1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	\$ 556.017,91
1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 552.383,81
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$ 545.115,60
1/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 541.481,50
1/12/2018	31/12/2018	30	1,49	\$ 541.481,50
1/01/2019	31/01/2019	30	1,47	\$ 534.213,29
1/02/2019	28/02/2019	30	1,51	\$ 548.749,70
1/03/2019	31/03/2019	30	1,49	\$ 541.481,50
1/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/05/2019	31/05/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/07/2019	31/07/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/08/2019	31/08/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$ 537.847,39
1/10/2019	31/10/2019	30	1,47	\$ 534.213,29
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$ 530.579,18
1/12/2019	31/12/2019	30	1,45	\$ 526.945,08
1/01/2020	31/01/2020	30	1,44	\$ 523.310,98
1/02/2020	29/02/2020	30	1,46	\$ 530.579,18
1/03/2020	31/03/2020	30	1,46	\$ 530.579,18
1/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$ 523.310,98
1/05/2020	31/05/2020	30	1,40	\$ 508.774,56
1/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$ 508.774,56
1/07/2020	31/07/2020	30	1,40	\$ 508.774,56

1/08/2020	31/08/2020	30	1,41	\$ 512.408,66
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$ 512.408,66
1/10/2020	31/10/2020	30	1,40	\$ 508.774,56
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$ 501.506,35
1/12/2020	31/12/2020	30	1,35	\$ 490.604,04
1/01/2021	31/01/2021	30	1,34	\$ 486.969,94
1/02/2021	28/02/2021	30	1,36	\$ 494.238,14
1/03/2021	31/03/2021	30	1,35	\$ 490.604,04
1/04/2021	30/04/2021	30	1,34	\$ 486.969,94
1/05/2021	31/05/2021	30	1,33	\$ 483.335,83
1/06/2021	21/06/2021	21	1,33	\$ 338.335,08
			Total Intereses Corrientes	\$ 55.168.727,14
			Subtotal	\$ 91.509.767,14
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 36.341.040,00
			Total Intereses de Mora	\$ 0,00
			TOTAL	\$ 91.509.767,14

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 36.341.040,00	
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 55.168.727,14	
Total Intereses Mora (+)	\$ 0,00	
Abonos (-)	\$ 0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 91.509.767,14	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 91.509.767,14	

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a \$ 91.509.767,14, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del factor cuantía y en consecuencia remitir por competencia el presente asunto ante los Jueces Civil Municipales de Valledupar (Reparto)

SEGUNDO – Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2021

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 152 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO CERRADO BARCELANO ETAPA II NIT: 901.040.121-2

Demandados: ALVARO LUIS TORRES GUARDIA CC 77.019.245

RAD. 20001-40-03-007-2021-00446-00.

Valledupar, 17 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 28 de mayo 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO CERRADO BARCELANO ETAPA II contra ALVARO LUIS TORRES GUARDIA.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dra. ANIA SOFIA COBO QUINTERO identificado con C.C. No. 49.716.477 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 254060, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.152 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.